



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR22-368  
23 de mayo de 2022

*“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 11 de mayo de 2022, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

- 1.1. El 20 de abril del año en curso, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Catalina Montero Trujillo contra el Juzgado 05 de Familia de Neiva, debido a que en el proceso ejecutivo de alimentos con radicado 2021-00023, el juzgado no ha resuelto el asunto de fondo.
- 1.2. En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 2 de mayo de 2022, se requirió al Juzgado 05 de Familia del Circuito de Neiva, para que rindieran las explicaciones del caso.
- 1.3. El doctor Jorge Alberto Chavarro Mahecha, Juez 05 de Familia del Circuito de Neiva, dentro del término dio respuesta al requerimiento y concretamente sobre la actuación objeto de la vigilancia precisó lo siguiente:
  - a. Aclaró que el proceso ha tenido un trámite oportuno y le ha dado respuestas a cada una de las peticiones presentadas por la usuaria, pues actualmente no hay actuación pendiente por resolver o desarrollar en relación con el proceso ejecutivo de alimentos que inició la señora Catalina Montero.
  - b. Refirió que, frente a la posible omisión en garantizarse los derechos de las menores de edad en el litigio, la señora Montero Trujillo, no ha presentado ningún memorial pretendiendo la garantía de los derechos que considera afectados.
  - c. Mencionó que teniendo en cuenta lo expuesto en el escrito de vigilancia judicial, el 5 de mayo de 2022 dictó providencia con el fin de indagar el cumplimiento de las medidas adoptadas por el Juzgado 38 Municipal de Bogotá D.C., en el proceso con radicado 2020-00276-00.
  - d. Finalmente, resaltó que entiende las situaciones por las que atraviesa la actora, no obstante, expuso que la instancia adecuada para resolver sus inconformismos frente al proceso debe hacerse ante el juez natural y no mediante vigilancia judicial administrativa, solicitud que a su despacho nunca presentó y, por lo tanto, no tenía conocimiento de los inconformismos expuestos en el escrito de vigilancia.

2. Debate probatorio.

- a. La usuaria allegó con la solicitud de vigilancia la demanda ejecutiva de alimentos con los anexos.
- b. El funcionario aportó el enlace del proceso.

### 3. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *“la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable”*.

### 4. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el Juzgado 05 de Familia del Circuito de Neiva, ha incurrido en mora o dilación injustificada para tramitar y proferir decisión de fondo en el proceso ejecutivo de alimentos con radicado 2021-00023.

### 5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra*

*la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”.*

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

#### 6. Análisis del caso concreto.

La presente vigilancia judicial administrativa se inició debido a que presuntamente el juzgado no se ha pronunciado de fondo frente a las pretensiones de la usuaria, en el proceso ejecutivo de alimentos con radicado 2021-00023.

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasara a analizar.

Teniendo en cuenta la consulta del proceso realizada en la página web de la Rama Judicial, se destacan las siguientes actuaciones desarrolladas en el litigio:

Fecha de la actuación	Actuación	Anotación
28/01/2021	Radicación del proceso.	
01/02/2021	Al despacho.	
19/04/2021	Auto libra mandamiento ejecutivo y se abstiene de decretar medida cautelar.	
19/04/2021	Auto resuelve solicitud.	Auto en el que se abstiene de decretar medida cautelar.
28/05/2021	Auto ordena notificar.	Y vincular al defensor de familia.
27/08/2021	Auto requiere.	A la parte actora para que allegue reporte del envío del E-mail y recibido de la documentación exigida.
28/09/2021	Auto que ordena seguir adelante con la ejecución.	
2/11/2021	Traslado de la liquidación del	

	crédito artículo 446 C.G.P..	
19/11/2021	Auto.	Aprueba liquidación del crédito.
5/05/2022	Auto ordena oficiar.	Al Juzgado 38 Municipal de Bogotá D.C. y a la Caja de Retiro de las Fueras Militares.
6/05/2022	Constancia secretarial.	No existen títulos judiciales consignados en el proceso en el Banco Agrario a favor de la demandante.

Según el artículo Tercero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el objeto de la vigilancia judicial recae sobre “*acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados*”, de manera que la solicitud debe circunscribirse a la actuación que se encuentra pendiente y de la cual se predica la presunta mora judicial.

En el caso concreto, se evidencia que no existe omisión, incumplimiento o tardanza en el proceso ejecutivo de alimentos por parte del Juzgado 05 de Familia del Circuito de Neiva, pues el despacho el 19 de noviembre de 2021, ordenó la entrega de los depósitos judiciales consignados a favor de la usuaria, decisión que quedó ejecutoriada el 22 de ese mismo mes.

Además, se constata que el despacho no ha recibido solicitudes por parte de la señora Montero Trujillo en el exponga una posible afectación a los derechos de sus hijos menores de edad, con ocasión a una presunta omisión por parte del juzgado vigilado.

Así mismo, verificado el enlace del expediente, se observa que mediante constancia secretarial se encuentra registrada la ausencia de títulos judiciales consignados en el Banco Agrario a favor de la demandante, razón por la que no ha existido un descuido u omisión por parte del juzgado vigilado, ya sea para tramitar el proceso ejecutivo de alimentos o para proceder con la entrega de los depósitos judiciales a la usuaria y, en ese sentido, no se encuentre una actuación pendiente por ejecutar a cargo del doctor Chavarro Mahecha.

En ese orden de ideas, el actuar del juzgado 05 de Familia del Circuito de Neiva estuvo enmarcado en el cumplimiento del deber consagrado en el artículo 154, numeral 2 L.E.A.J., en concordancia con lo establecido en los artículos 228 y 229 C.P., ya que se demostró que tramitó oportunamente el proceso ejecutivo de alimentos y, en ese sentido, no se configuran los presupuestos para continuar con el mecanismo de vigilancia judicial como está previsto en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

De otra parte, con ocasión al requerimiento realizado por esta Corporación y con el fin de verificar los posibles dineros que se han constituido a favor de la usuaria con ocasión a la acción constitucional con radicado 2020-00276-00 que se tramitó ante el Juzgado 38 Municipal de Bogotá D.C., el funcionario dispuso requerir a dicho despacho con el fin de que informara si se dispuso alguna orden a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares como garantía de los derechos de las hijas menores de edad de la accionante y, además, oficio a esa Caja de Retiro para que expusiera si sobre el demandado se está reteniendo el 50% de su mesada pensional, además, indicando a favor de quien se han entregado los montos.

## 7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales

anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 05 de Familia del Circuito de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

## RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el doctor Jorge Alberto Chavarro Mahecha, Juez 05 de Familia del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Jorge Alberto Chavarro Mahecha, Juez 05 de Familia del Circuito de Neiva y a la señora Catalina Montero Trujillo, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA en concordancia con el Decreto 491 de 2020, artículo 4.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



**EFRAIN ROJAS SEGURA**  
Presidente

ERS/JDH/MDMG.